



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00418 00

Demandante: DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA, instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, mínimo vital, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor DOMINGO JOSE RAMOS ARRIETA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Se notifica el presente auto por el medio más expedito y eficaz el día 05 OCT 2018 a las 11:30 horas.
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Claudia Felicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00427

Accionante: **DINA DEL CARMEN DIAZ SANCHEZ**

Accionado: **NUEVA EPS**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora DINA DEL CARMEN DIAZ SANCHEZ, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad JUAN JAVIER PARRA DIAZ, contra la NUEVA EPS En protección a su derecho a la salud, derecho fundamental a la vida, dignidad humana y debido proceso los cuales considera que están siendo vulnerado y luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta unidad judicial avocará conocimiento de la presente acción.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 4 del expediente, en primer lugar porque lo solicitado en la medida provisional es lo mismo que lo solicitado en los numerales uno y dos de las pretensiones de la acción de tutela, lo que implica adelantar el fallo definitivo de la presente acción. De otro lado, si bien manifiesta la parte accionante que la medida provisional la necesitan como media urgente y prioritaria, dentro del material probatorio anexo a la presente acción se encuentra a folio 10 una autorización de servicios otorgada por la NUEVA EPS para consulta con especialista en otorrinolaringología en el Hospital San Vicente de Paul en la ciudad de Medellín, sin embargo no obra prueba en el expediente que indique que la cita médica con este especialista sea antes del término previsto para resolver la presente acción constitucional, de igual modo se trató de contactar a la accionante por medio del número de teléfono suministrado en la acción de tutela con el fin de constatar la fecha de la cita pero no hubo respuesta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora DINA DEL CARMEN DIAZ SANCHEZ, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad JUAN JAVIER PARRA DIAZ contra NUEVA EPS.

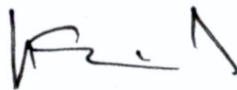
SEGUNDO: No Conceder la medida provisional solicitada por la accionante, por lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 113 a las 10:00 horas

de la presente audiencia Hoy 05 OCT 2018

SECRETARIA Claudio Pelus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00287 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MERLYS ARROYO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TIERRALTA**
Asunto: **SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora MERLYS ARROYO, identificada con la C.C. No. 50.976.741 a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA.

I. PRETENSIONES

La parte demandante solicita:

PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo, Resolución número 1071 de fecha 01 de agosto de 2013, entiéndase 1078 de 01 de agosto de 2013, tal y como se constató a folio 11 del expediente, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones laborales solicitadas mediante la petición de fecha junio 23 de 2013.

SEGUNDO: Que se declare que el demandante tiene derecho a que el Municipio de Tierralta le reconozca y pague las cesantías, demás prestaciones y conceptos reclamados, por el tiempo en que prestó sus servicios a esta entidad. Estos derechos se traducen en los siguientes emolumentos económicos:

El último sueldo promedio devengado fue de \$ 830.000.00, teniendo en cuenta las doceavas partes de las últimas prestaciones canceladas, los días laborados fueron un total de 1.440 días, pero, teniendo en cuenta la prescripción que aplica en materia laboral, tenemos: como resultado un monto total de las cesantías de \$ 3.320.000, Primas en la cuantía de \$3.320.000.00, y Vacaciones por el tiempo servido en cuantía de \$ 1.245.000.00; los intereses de cesantías en \$398.000.00; auxilio de transporte \$263.000,00, aportes a la seguridad social dejados de cancelar en \$2.984.000; además al monto equivalente a un salario diario por el tiempo de mora en el pago de las cesantías hasta que éste se haga efectivo, en los términos de la ley 244 de 1.995.

TERCERO: Que igualmente, se condene al Municipio de Tierralta a reconocer y pagar al demandante todos los emolumentos económicos mencionados en el numeral anterior.

CUARTO: Que el Municipio de Tierralta recocerá y pagará un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

QUINTO: El Municipio de Tierralta dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, de conformidad con los términos y lo preceptuado en los artículos 192 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reconocerá y pagará intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación de conformidad con la norma citada, en concordancia con el artículo 306 del mismo código. (C.P.A. C.A.)

II. SUPUESTOS FÁCTICOS

Señala la demandante en el escrito de la demanda como supuestos de hecho que dieron origen a la misma, los siguientes:

PRIMERO: La demandante prestó sus servicios laborales directamente al Municipio de Tierralta en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, el último salario fue \$830.000,00 mensual.

SEGUNDO: El cargo en el cual se desempeñó fue asistente de la oficina jurídica y control interno de la Alcaldía de Tierralta, cuyas funciones eran impartidas por el señor Alcalde de Tierralta o el funcionario a cargo elegido por el señor Alcalde.

TERCERO: El vínculo laboral que se estableció fue a través de contrato de prestación de servicios según la ley 80 de 1983 (*sic*), siendo que por la labor, pago, subordinación y demás, era una relación laboral de carácter contractual ordinaria.

CUARTO: En forma verbal, la demandante hizo requerimientos al señor Alcalde para que pague los conceptos demandados y éste no dio respuesta definitiva y de fondo sobre lo reclamado.

QUINTO: A través de petición radicada en la Alcaldía de Tierralta, en la fecha junio 23 de junio de 2013, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones laborales incluyendo salarios dejados de cancelar, solicitud que anexo al presente escrito.

SEXTO: Consecuencia de la petición mencionada en el numeral anterior, el Municipio de Tierralta expide la Resolución No. 1071 de fecha 01 de agosto de 2013, mediante la cual, niega las peticiones de la actora.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Cita como normas violadas y disposiciones aplicables las siguientes:

- Constitución Nacional artículos 1, 2, 23, 25, 29, 40 núm. 7, 48, 49, 53, 54, 122 a 125.
- Ley 6ª de 1945, artículo 17, literal A.
- Decreto 2767 de 1945, artículo 1.
- Ley 65 de 1946, artículo 1º.
- Decreto 1160 de 1947 artículo 1,2 y 5.
- Decreto 2400 de 1968.
- Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, en sus artículos 1, 2, 3,y 4

Como concepto de la violación argumenta el apoderado de la parte demandante que se quebrantaron las disposiciones constitucionales citadas, y como consecuencia ocasionando perjuicios en la unidad familiar, desmejorando la calidad de vida de la demandante, mermando su economía familiar, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental de los administrados. La decisión contenida en el acto administrativo acusado proferido por el señor alcalde del municipio demandado, contradice el mandato del artículo 2º que consagra como fin esencial del Estado el de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política, de donde es fácil deducir que la entidad demandada tiene la obligación de proteger el trabajo como lo ordena el artículo 25 y concordante de la misma carta.

Indica que las demás disposiciones invocadas fueron desconocidas directamente por la entidad demandada, por haberse negado a reconocer y pagar los conceptos solicitados, ya que todas estas disposiciones consagran el derecho para todos los servidores públicos a percibir el pago de la prestación económica llamada cesantía y que es equivalente a un sueldo por cada año de servicio y proporcional al tiempo inferior servido, que deberá liquidarse con el último sueldo recibido. Igualmente, la prima es equivalente a un sueldo por cada año de servicio y proporcional al tiempo inferior servido y las vacaciones equivalen a 15 días de sueldo por cada año servido y proporcional al tiempo

inferior servido. Así mismo el auxilio de transporte, la seguridad social y el subsidio familiar.

Por otra parte, la ley 244 del 29 de diciembre de 1995, en sus artículos 1, 2, 3, y 4, han consagrado los términos dentro de los cuales deberá pagarse las cesantías de los servidores públicos, por la misma razón expuesta anteriormente, han sido violadas estas normas por la entidad demandada, lo que impone la obligación para esta de pagar a favor del demandante la sanción consagrada en el parágrafo del artículo 2º del mencionado decreto, lo que equivale a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías al servidor público.

IV. TRAMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Por auto adiado 10 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería admitió la presente¹, la misma fue notificada a la entidad demandada, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales.

2. Reasignación del expediente

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 3 de febrero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales².

3. Contestación de la demanda

La parte demandada, MUNICIPIO DE TIERRALTA, presentó su escrito de contestación de la demanda el 17 de febrero de 2015 (F. 59-31), del cual se resaltan los siguientes acápites:

La parte demandante sustentó las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "MALA FE" y "PRESCRIPCION".

¹ Ver folio 47-48 del expediente.

² Folio 130 del expediente.

Resalta el apoderado que el hecho que la accionante fue contratada mediante un contrato de prestación de servicios regido por Ley 80, donde sus funciones están claramente definidas en la cláusula Primera del mismo que se contrae al objeto contractual, lo mismo que la forma de pago se estableció por emolumentos mensuales dadas las condiciones de ejecución del contrato.

Dado que no existe relación laboral entre accionante y accionado, mucho menos se puede deprecar la existencia de obligaciones dinerarias entre las partes. Más aún, cuando de conformidad con la liquidación del contrato de prestación de servicios que adjunto al contrato mismo, se puede colegir que éste fue pagado completamente por la administración anterior estando a paz y salvo por todo concepto.

4. Audiencia inicial

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 17 de junio de 2015 y celebrada el día 21 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en ella se agotaron debidamente cada una de las sub etapas, tal como consta en la correspondiente grabación de audio, la cual se encuentra incorporada a folio 110 la respectiva acta de registro visible a folios 102-106.

En esta diligencia fueron decretadas las pruebas.

5. Audiencia de Pruebas

La audiencia de pruebas fue celebrada el 20 de agosto de 2015, tal y como consta en acta visible de folios 116 a 119, en la misma fueron incorporadas algunas de las pruebas incorporadas y se escucharon testimonios.

Habiéndose allegado las pruebas faltantes, mediante auto de 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería decidió correr traslado a las partes de los documentos allegados que obran de folios 121 a 130 del expediente³.

6. Alegatos de Conclusión.

Mediante auto de 24 de octubre de 2016 (F.161) , se dispuso incorporar al expediente las pruebas allegadas y se dispuso correr traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos por escrito dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del proveído.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, así como tampoco el agente del Ministerio Público.

³ Folio 155 del expediente

6. PRUEBAS RELEVANTES

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio recaudado en el proceso; es así como se observa que se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales suscrita por la señora MERLYS ARROYO, elevada ante la Alcaldía del Municipio de Tierralta, recibida el 23 de julio de 2013. (F.8-10)
- Resolución No. 1071 de 1 de agosto de 2013, por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición elevado por la actora, resolviendo no acceder a la solicitud incoada. (F. 11-13) .
- Copia del contrato No. 021 de 3 de enero de 2011, celebrado entre la Alcaldía de Tierralta y la señora MERLYS ARROYO. (F.66-68)
- Acta de liquidación de Contrato No. 021 -2011, entre la Alcaldía de Tierralta y la señora MERLYS ARROYO. (F.69)
- Certificación hecha por la Jefa de Talento Humano de la Alcaldía de Tierralta, adiada 10 de febrero de 2015. (F.68)
- Registro presupuestal No. PR010055, de vigencia enero 1 de 2011 a 31 de diciembre de 2011, por valor de \$9.960.000. en favor de la señora MERLYS ARROYO. (f.127)

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y dirimir el presente asunto de conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Vista la realidad procesal encuentra el Despacho que se deben absolver los siguientes interrogantes.

- (i) Determinar si le asiste el derecho a la señora MERLYS ARROYO, que le sean reconocidos los salarios dejados de percibir por la demandante, así mismo le sean pagadas las cesantías e intereses de cesantías a la misma, prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011, tiempo en el cual laboró como Asistente de la Oficina Jurídica y Control Interno del municipio de Tierralta..

- (ii) Determinar si tiene derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de sus cesantías.
- (iii) Determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El tema jurídico que surge como debate es si es viable que se reconozcan prestaciones sociales con motivo de un contrato u orden de prestación de servicios con una entidad estatal, cuya validez se cuestiona, presumiendo la configuración de los elementos del contrato de trabajo (artículo 23 C.S.T.), para dar paso a la relación laboral de facto con la entidad contratante, dando lugar al derecho de recibir prestaciones sociales, fundado en el derecho a la igualdad (artículo 13 Constitución Política) y en los principios de la irrenunciabilidad de los derechos laborales y de prevalencia de la realidad sobre las formalidades (artículo 53 Constitución Política).

Mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003⁴, el Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación, en el cual revisó los criterios que avalaban la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, y reconsideró su fundamento jurídico en armonía con el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, el cual señala los elementos estructurales del contrato de prestación de servicios.

En síntesis la jurisprudencia citada, fundada en el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, sienta la doctrina, que el contrato de prestación de servicios, no contraviene el orden jurídico, más bien lo autoriza y regula; determina que el mismo tiene como objeto desarrollar actividades conexas con la administración, o el funcionamiento de la entidad contratante, y tiene lugar con personas naturales, cuando la actividad no pueda realizarse con personal de planta, o requiera de conocimientos especializados. Luego, es obvio que su ejecución está sometida a las pautas de la entidad y sus distintas actividades, lo cual no da lugar a una subordinación laboral sino que, constituye la coordinación y supervisión de la actividad a cumplir, conforme el convenio y según el quehacer diario de la entidad.

En tal virtud, dicho contrato no puede originar los mismos efectos de una relación legal y reglamentaria, aunque en su ejecución contratistas y empleados coordinen sus actividades con el quehacer diario de la entidad. Respecto de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades de la relación de trabajo, precisa que debe estarse a que ella, no tiene el alcance de llegar, por la mera prestación del servicio, a omitir requisitos constitucionales y legales para acceder a la función pública, como son el nombramiento y la posesión, que suponen un régimen legal y reglamentario, un cargo en la planta y la disponibilidad presupuestal; pues su finalidad no abarca como función la de

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

aniquilar las formalidades sustanciales del derecho público, que obligan a la administración (Sent. C-555 de 1994).

Además admite que, en el evento que la administración, contrariando las normas que fijan los elementos sustanciales del contrato de prestación de servicios (artículo 32-3, objeto y causa), en lugar de nombrar a una persona, suscriba un contrato de esa naturaleza, y lo altere en su esencia trocándolo en una relación laboral disfrazada; entonces procede la acción judicial que invalide el contrato, desvirtuando la ocurrencia de sus elementos esenciales, y que en su lugar, se declare la configuración de los elementos del contrato de trabajo. Y será el juzgador, de la jurisdicción competente según la naturaleza jurídica de la entidad contratante (C-154/97), quien al valorar las pruebas de los hechos, determine las consecuencias jurídicas derivadas de la situación.

En esencia, la jurisprudencia amplía la carga de la prueba, partiendo de la legalidad del contrato de prestación de servicios, suscrito de conformidad con los elementos (objeto y causa) que fija la ley (artículo 32-3, Ley 80 de 1993), supuestos que en principio, impiden que encubra una relación laboral. Y en el evento de considerarse la existencia de ésta, no basta con argumentar o demostrar la configuración de los elementos del contrato de trabajo; pues su sola probanza no cambia la naturaleza del contrato de prestación de servicios, en relación laboral legal y reglamentaria, sino que, es menester, desvirtuarlo con la prueba de la deformación de su objeto y causa, que califican su legalidad, y demostrar en lugar de ellos, que se ha dado la ocurrencia de los elementos del contrato de trabajo, de donde se derivarían los derechos subjetivos.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁵ ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución Política que contemplan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

A las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la

⁵ Sentencia de fecha 13 de marzo de 2008, Exp. 85001-23-31-000-2003-00471-01(0087-07), Sentencia de fecha 23 de agosto de 2007, Exp. 68001-23-15-000-1998-01880-01(9424-05), Sentencia de fecha 29 de marzo de 2007, Exp. 15001-23-31-000-2000-02306-01(4546-05)

subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Conforme con lo anterior, es necesario definir en el sub iudice si el contrato de prestación de servicios mediante el cual estuvo vinculada la demandante al ente territorial demandado, se transformaron y dieron paso a una relación laboral. Tal situación, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente indicados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.

Precisado lo anterior, se procederán a estudiar las pruebas allegadas al proceso, y así dilucidar el caso en concreto con miras a determinar la concurrencia o no del derecho elevado.

4. CASO CONCRETO

La demanda instaurada está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1071 de 1 de agosto de 2013, entiéndase 1078 de 01 de agosto de 2013, tal y como se constató a folio 11 del expediente, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones laborales solicitadas mediante la petición de fecha 23 de julio de 2013 a la Alcaldía del Municipio de Tierralta.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el Municipio de Tierralta suscribió un contrato de prestación de servicios con la señora MERLYS ARROYO, desde el 3 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, para que se desempeñara como asistente de la oficina jurídica de ese Municipio. (F. 66-69)

Sin embargo en la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales la demandante pide al municipio demandado se reconozca la relación laboral existente entre ambos en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011, con todos los emolumentos y prestaciones que esa declaración conlleve.

Ahora bien, del material probatorio recopilado en el expediente, no existe prueba sumaria de la relación laboral que alega la demandante con el Municipio de Tierralta en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2008 y

el 2 de enero de 2011, puesto que el contrato que ya se señaló solamente está comprendido para el periodo de 3 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011, prueba de ello también el certificado de disponibilidad presupuestal del contrato (F.127) y el acta de liquidación suscrita entre la señora MERLYS ARROYO y el Alcalde del Municipio de Tierralta (F.68), que se refiere exclusivamente al contrato No. 021 de 3 de enero de 2011 (F.66-69) .

En la audiencia de pruebas celebrada el 20 de agosto de 2015, fueron recibidos los testimonios de los señores RUBIELA VELAZCO MACHADO y RAFAEL ANTONIO JIMENEZ, tal y como consta en acta visible a folios 116 a 119 del expediente, y en registro de audio que obra a folio 118 del plenario. De lo manifestado por los testigos se extrajo que la demandante posiblemente estuvo vinculada a una cooperativa, sin embargo no existe prueba sumaria que repose en el expediente que corrobore estos hechos, o que certifique alguna vinculación entre dichas cooperativas y el Municipio de Tierralta.

Por lo anterior se hace imposible para este Despacho declarar la ocurrencia de alguna relación laboral entre la demandante y el Municipio de Tierralta, en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2008 y el 2 de enero de 2011, atendiendo a que es necesario que se verifique el cumplimiento de las condiciones en las cuales se hizo la contratación, el lapso exacto de tiempo , el plazo de ejecución y demás características que puedan conducir a esta Judicatura a determinar la naturaleza y el propósito contractual, en aras de declarar la posible figura de "contrato realidad" como pretende la parte actora.

Respecto al tiempo que si se encuentra acreditado, es decir el comprendido entre el 3 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011, se tiene además que a folio 120 del expediente se encuentra la certificación suscrita por el Jefe de Personal del municipio de Tierralta, según la cual se evidencia que la señora MERLYS ARROYO, prestó sus servicios en la modalidad de contrato de prestación de servicios, como asistente de la oficina jurídica de la Alcaldía del Municipio de Tierralta.

De conformidad con los presupuestos establecidos para que se determine la ocurrencia de una relación laboral, se tiene que debe existir un factor de subordinación, el cual de lo visto en el expediente no se encuentra probado, pues del contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y el Municipio de Tierralta, y las demás pruebas allegadas, no se colige que esta estuviera supeditada a alguna supervisión por lo que este factor carece de sustento probatorio.

Al respecto los testigos RUBIELA VALAZCO MACHADO y RAFAEL ANTONIO JIMENEZ GARCES, manifestaron que la demandante se encontraba bajo órdenes directas del Alcalde del Municipio de Tierralta, sin embargo no fueron precisos en sustentar los motivos por los cuales les constaba tal situación, además téngase en cuenta que la señora RUBIELA VELAZCO MACHADO, también es demandante en un proceso en contra del Municipio de Tierralta por los mismos móviles. De las declaraciones dadas tampoco se dijo con precisión

las condiciones laborales en las cuales se encontraba la señora MERLYS ARROYO y su vinculación con las cooperativas.

Teniendo en cuenta que las declaraciones de los testigos no ofrecen una convicción clara acerca de la configuración de los elementos de la posible relación laboral entre la señora MERLYS ARROYO y el Municipio de Tierralta, no se pueden tomar estas versiones como prueba cierta de ello.

El Consejo de Estado ha señalado al respecto de la carga de la prueba que es el contratista el que debe demostrar la existencia de los elementos de la relación laboral, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

En Sentencia de 4 de febrero de 2016, Expediente 05001 23 31 000 2010 02195 01 (1149 15) de 2016, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"No importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Por lo anterior, es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: Que su actividad en la entidad haya sido personal, Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al contratista el cumplimiento de órdenes en cualquier

momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo".

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el plenario no es posible comprobar la dependencia y subordinación de la señora MERLYS ARROYO, en el cumplimiento de sus labores como asistente jurídica del Municipio de Tierralta, por lo cual no hay pruebas vehementes del factor de subordinación presente en el vínculo laboral con el Municipio de Tierralta, luego entonces no se puede declarar la existencia de una relación laboral verdadera .

Además de ello debe resaltarse que la naturaleza de los contratos de prestación de servicio es que son suscritos para cumplir tareas específicas durante el periodo del contrato, los cuales no indican una continuidad, factor que podría haber llevado al Despacho al convencimiento de que efectivamente se trataba de una relación laboral, por cuanto del material probatorio obrante solo se evidencio el contrato No. 021 de 3 de enero de 2011, luego entonces la naturaleza de la labor realizada por la demandante si se puede enmarcar en la figura de un contrato de prestación de servicios y no en una relación laboral.

Así las cosas, no le queda más remedio al Despacho que negar las pretensiones de la demanda, al no haberse configurado los elementos propios de la relación laboral que permitan a esta unidad judicial inferir que las actividades desempeñadas por la demandante eran diferentes a las estipuladas en el contrato de prestación de servicios que se suscribió con el Municipio de Tierralta.

En atención a esto, no se estudiará la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, por cuanto este análisis solo era viable en la medida en que se corroborara el derecho de la actora, lo cual no ha ocurrido así.

Conclusión

Luego entonces se negarán las pretensiones solicitadas respecto que se declare la nulidad de la Resolución 1071 de 1 de agosto de 2013, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías y demás emolumentos laborales solicitados por la señora MERLYS ARROYO, mediante derecho de petición de fecha 23 de julio de 2013. En consecuencia se negarán las demás solicitudes hechas en la demanda.

5. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En consecuencia procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de acuerdo con lo dispuesto Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se establecen las tarifas respectivas para estas costas, norma que señala que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos en primera instancia con cuantía, se podrá fijar como agencias en derecho "Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".

Por lo anterior, procede el despacho a fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada el 2 por ciento (2%) de las pretensiones negadas a través de la presente sentencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

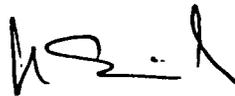
FALLA

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte vencida, conforme lo establece el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaría del despacho realícese la liquidación de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 113 a las partes de
este proceso el día 05 OCT 2018 a las 10:00 horas.
SECRETARIA Claudia Pineda